



Expediente: **056670343892**
Radicado: **RE-02316-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/06/2024** Hora: **10:05:22** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Quejas Ambientales con radicados **SCQ-132-0985-2024** del 23 de mayo de 2024 denuncian "denuncia la tala de bosque nativo" Lo anterior en la Vereda Farallones sector La Araña municipio de San Rafael.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el 11 de junio de 2024, generándose el informe técnico con radicado **IT-03668-2024** del 19 de junio del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

" (...)

Observaciones:

3.1 En atención a la queja con radicado No SCQ-132-0985 del 23 de mayo de 2024a se realiza visita el día 11 de junio de 2024 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas expresadas en la queja, donde se observó lo siguiente:

3.2 El lugar de la queja está ubicado en el predio identificado con FMI 018-8646, según el quejoso el señor Adán María Usme Ciro, dicho predio es de su propiedad

*3.3 En el sitio con coordenadas Longitud -75°5'14,20" W y Latitud 6°16'53,60" N, con FMI 018-8646, ubicado en la vereda Farallones del municipio de San Rafael, se realizó aprovechamiento de rastrojo alto y especies menores de un bosque medio – alto en un área aproximada de 0.6 ha, de especies conocidas como Carate (*Vismia baccifera*), Dormilón (*Vochisia ferruginea*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Niguito (*Miconia sp.*), Mestizo (*Tapirira guianensis*), entre otras, y se están sacando como envaraderas de más de 2 metros de largo, se observa individuos arbóreos con diámetros mayores de 10 cms de circunferencia, donde dichos individuos vienen estableciendo en una sucesión secundaria intermedia, estas plantas igualmente son especies colonizadoras e indican recuperación del bosque natural.*

3.4 En el área intervenida se dejaron las especies nativas que presentan diámetro promedio de 30 cm, de diámetro, las partes altas del terreno se encuentran en bosque secundario. La cobertura vegetal actual (bosque natural en sucesión intermedia) indica que esta área ya ha sido destinada al uso agropecuario, pero fue dejado en descanso ya hace muchos años como conservación en bosque.



3.5 los residuos los dejaron dispersos en la misma área intervenida donde sufren un proceso de descomposición e incorporación al suelo.

3.6 Consultada la base de datos de la Corporación no se tiene algún permiso u autorización otorgado para dicho predio o sus propietarios, dicho aprovechamiento se realizó sin autorización de CORNARE.

3.7 Consultado el Geoportal Corporativo según las determinantes ambientales el predio se localiza en la zona de Preservación del DRMI Embalse al DRMI Peñol-Guatapé declarado mediante el acuerdo Corporativo No 328-2015 del 01 de Julio de 2015. (Imagen 1)

3.8 Revisadao el VUR (Ventanilla Unica de Registro) dicho predio pertenece a las siguientes personas : GARCES URREA BERTULFO, GARCES ARBELAEZ JOAQUIN EDUARDO, GARCES ARBELAEZ OSCAR ALONSO, ARBELAEZ FRANCO MARIA NELLY, GARCES URREA ELVIA LUCELY, GARCES URREA MARCOLINA, GARCES URREA CARMEN RITA, GARCES URREA DOLLY MARGOT, GARCES ARBELAEZ LUZ DARY, GARCES URREA JULIO CESAR

4 Conclusiones:

4.1 En el predio ubicado en las coordenadas Longitud $-75^{\circ}5'14,20''$ W y Latitud $6^{\circ}16'53,60''$ N con FMI 018-8646, perteneciente a la vereda Farallones del municipio de San Rafael , se realizó aprovechamiento de rastrojo alto y especies menores de un bosque medio – alto en un área de 0.6 ha aprximadamente, de especies conocidas como Caratè (*Vismia baccifera*), Dormilón (*Vochisia ferruginea*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Niguito (*Miconia sp.*), Mestizo (*Tapirira guianensis*), Sin contar con los permisos de CORNARE.

4.2. Teniendo en cuenta el estado de conservación de los bosques en el predio y el área afectada de 0.6 has se puede considerar la afectación ambiental de tipo leve.

4.3. Según las determinantes ambientales el predio se localiza en zona de preservación y restauración, con aplicación al DRMI Peñol - Guatapé según acuerdo Corporativo No 328 – 2.015 del 01 de julio de 2015

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02417-2024 del 30 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, de acuerdo a lo evidenciado en campo y a lo establecido en el Informe Técnico **IT-03668-2024** del 19 de junio de 2024, se procederá a imponer a los señores GARCES URREA BERTULFO, GARCES ARBELAEZ JOAQUIN EDUARDO, GARCES ARBELAEZ OSCAR ALONSO, ARBELAEZ FRANCO MARIA NELLY, GARCES URREA ELVIA LUCELY, GARCES URREA MARCOLINA, GARCES URREA CARMEN RITA, GARCES URREA DOLLY MARGOT, GARCES ARBELAEZ LUZ DARY, GARCES URREA JULIO CESAR, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con número FMI 018-8646 en la vereda Farallones del municipio de San Carlos .

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0985-2024** del 23 de mayo de 2024
- Informe Técnico **IT-03668-2024** del 19 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores GARCES URREA BERTULFO, GARCES ARBELAEZ JOAQUIN EDUARDO, GARCES ARBELAEZ OSCAR ALONSO, ARBELAEZ FRANCO MARIA NELLY, GARCES URREA ELVIA LUCELY, GARCES URREA MARCOLINA, GARCES URREA CARMEN RITA, GARCES URREA DOLLY MARGOT, GARCES ARBELAEZ LUZ DARY, GARCES URREA JULIO CESAR, con cédulas de ciudadanía No 3497122-3497395-3497469-21786838-21787078-22020797-42989541-43035563-43547406-3497018-22020081- 32184377, Respectivamente, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio identificado con FMI 018-8646, ubicado en la vereda San Farallones del municipio de San Carlos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR, a los señores GARCES URREA BERTULFO, GARCES ARBELAEZ JOAQUIN EDUARDO, GARCES ARBELAEZ OSCAR ALONSO, ARBELAEZ FRANCO MARIA NELLY, GARCES URREA ELVIA LUCELY, GARCES URREA MARCOLINA, GARCES URREA CARMEN RITA, GARCES URREA DOLLY MARGOT, GARCES ARBELAEZ LUZ DARY, GARCES URREA JULIO CESAR para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- **SUSPENDER** inmediatamente la tala
- **ABSTENERSE:** de realizar talas, transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos.
- **ABSTENERSE:** de realizar actividades en el predio con la finalidad de permitir su restauración natural.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 50 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **GARCES URREA BERTULFO, GARCES ARBELAEZ JOAQUIN EDUARDO, GARCES ARBELAEZ OSCAR ALONSO, ARBELAEZ FRANCO MARIA NELLY, GARCES URREA ELVIA LUCELY, GARCES URREA MARCOLINA, GARCES URREA CARMEN RITA, GARCES URREA DOLLY MARGOT, GARCES ARBELAEZ LUZ DARY, GARCES URREA JULIO CESAR**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

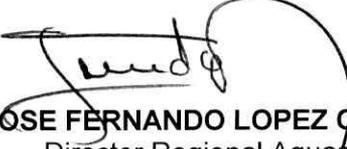


ARÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. SCQ-132-0985-2024 / 056670343892

Proyecto. Diana Pino.

Técnico: Jairsiño Ilerena garcia

Dependencia. Regional Aguas

Fecha: 25/06/2024

COPIA CONTROLADA



